



**EXPEDIENTE: TEE-PES-46/2017**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE-PES-  
46/2017

**DENUNCIANTE:** Partido Acción  
Nacional

**DENUNCIADOS:** Gabriela de  
Haro García y Partido Revolucionario  
Institucional

**MAGISTRADO PONENTE:**  
Rubén Flores Portillo

**SECRETARIO:** Isael López  
Félix

**Tepic, Nayarit, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-PES-46/2017** que se suscitó con motivo de la denuncia formulada por Gilberto Rendón Barrera, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral con residencia en el municipio de Ruiz Nayarit, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidente Municipal Gabriela de Haro García, por la probable transgresión al ordinal 138 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**RESULTANDO:**

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de denuncia.** El 13 trece de mayo de 2017 dos mil diecisiete, Gilberto Rendón Barrera, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del

Estado de Nayarit con residencia en Ruiz Nayarit, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a presidente Gabriela de Haro García, por la probable transgresión al artículo 138 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,

**2. Diligencia.** El catorce de mayo del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes.

**3. Admisión.** El catorce de mayo de dos mil diecisiete se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia.** El diecisiete de mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, asistiendo a la misma el denunciante Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario Gilberto Rendón Barrera ante el 11 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con residencia en Ruiz Nayarit, y se hizo constar la asistencia de los denunciados. En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se les concedió el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, se ordenó remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

**6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia.** El dieciocho de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador e informe circunstanciado, remitido por el Presidente del 11 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral con residencia en el municipio de Ruiz,



Nayarit, mediante oficio CME11/C.P./176/2017 expediente CME11/PES/PAN/NAY/PEL/001/2017. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente TEE-PES-46/2017 y, en consecuencia, radicó y admitió el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia.** En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, ninguno de los sujetos denunciados adujeron la existencia de alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

**TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, dentro del proceso electoral del Estado de Nayarit, existe por parte de los denunciados una conducta que cause una transgresión al artículo 138 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**CUARTO. Planteamiento de las irregularidades.** El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

*"Con fecha doce de 13 de mayo de 2017, me percate de la existencia de un publicación de Facebook en la página oficial de GABY DE HARO candidata a presidente municipal de este demarcación por el Partido Revolucionario Institucional, donde hace entrega de un triciclo a favor del señor FIDEL MARTINEZ, acto por el cual violenta y trasgrede a la misma Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en su artículo 138 párrafo quinto, encuadrando su conducta atípica a este ordenamiento legal."*

**QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Al respecto, cabe destacar que Gabriela de Haro García "GABY DE HARO", en su carácter de Candidata a Presidente Municipal de Ruiz de Nayarit, por conducto de un escrito de contestación, niega por no ser un hecho cierto la publicación a que se hace referencia.

Mientras tanto, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció al procedimiento que nos ocupa y negó los actos que se le atribuyen.

Por otro lado, para soportar la afirmación en torno a la existencia de la publicación de Facebook en la página oficial de GABY DE HARO candidata a presidente municipal de Ruíz, Nayarit, por el Partido Revolucionario, el denunciante aportó la documental consistente en impresión fotográfica donde

supuestamente aparece la candidata a Presidenta Municipal Gaby de Haro haciendo entrega de un triciclo.

El análisis de la documental privada ofrecida por el quejoso, consistente en la impresión fotográfica, la cual, supuestamente se recabó el día trece de mayo del presente año, de internet de la red social Facebook, en la que, según su dicho aparece la candidata a presidente municipal de Ruiz Nayarit, del Partido Revolucionario Institucional, Gabriela de Haro García entregando un triciclo a una persona, no arroja los suficientes indicios para sustentar la existencia de conductas contrarias a la legislación electoral, en específico al artículo 138 párrafo quinto de la Ley Electoral en el Estado.

En efecto, se debe señalar que el medio de prueba antes mencionado se considera una prueba documental privada, de conformidad a lo establecido por el artículo 462 numeral 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dada su naturaleza solo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados, a partir de la relación de los demás elementos que obren en el expediente, constituyendo un indicio de lo que en ella se pretende precisar, insistiendo que para que genere convicción respecto de los hechos que hace constar es necesario que existan otros elementos.

En ese tenor, es aplicable la **Jurisprudencia 4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

*se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>1</sup>*

No pasa desapercibido que a fin de acreditar la existencia del hecho materia de la controversia, el denunciante, solicita que se realice acta circunstanciada de Fe de hechos por la autoridad administrativa electoral

Derivado de dicha petición, a las 12:05 doce horas cinco minutos del día catorce de mayo del año en curso, Víctor Ochoa Sandoval, en su carácter de Secretario del 11 Consejo Municipal Electoral de Ruiz Nayarit, realizó la fe de hechos solicitada por el denunciante, con la finalidad de cerciorarse de una publicación de la red social 'Facebook' en un perfil denominado GABY DE HARO, misma que se desarrolló de la siguiente manera:

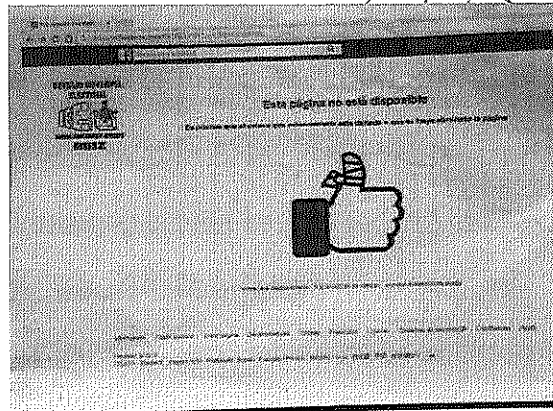
*... Procedo ingresar a la liga **<HTTP://M.FACEBOOK.COM./PROFILE.PHP?ID=100014333685035>**, al sistema de internet, sin que dicho link me permita acceder a la página señalada por la parte quejosa con contenido indebido de propaganda político electoral. Después de varios intentos, el resultado negativo fue similar, en todos*

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

los casos apareció la leyenda: "Esta Página no está disponible, es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado la página". Imprimiéndose el resultado de la verificación para los efectos legales correspondientes.

Para mejor ilustración se inserta la imagen siguiente:



Siendo las doce horas con quince minutos, del día de la fecha, se da por concluida la presente actuación, firmando la misma para debida constancia legal. Conste.

El acta circunstanciada en cuestión, es documental pública y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, así como de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 38, párrafo segundo ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, y la misma resulta contraria a las pretensiones del denunciante pues en oposición a su afirmación, la misma no permitió constatar la existencia de la irregularidad atribuida a la denunciada, sin que, como se expresó en párrafos previos, en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado en el acta que se detalló con antelación.

En ese orden de ideas, **no fue posible constatar la existencia de la publicación mencionada por el doliente** y que, como señala en su escrito de denuncia, supuestamente se encuentra alojado en la página de Facebook de la candidata a Presidente Municipal de Ruiz Nayarit por el Partido Revolucionario

Institucional y por tanto se considera que la irregularidad denunciada es inexistente.

Por otro lado, el instituto político denunciante, también **pretende** que se sancione a su homólogo, es decir, el Partido Revolucionario Institucional edificando su causa petitoria en que incurrió en "*culpa in vigilando*", puesto que no supervisó, que la candidata denunciada, en su calidad de militante de dicho instituto político, condujera sus actividades dentro de los cauces legales y ajustaran su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, el partido político tampoco resulta responsable por "*culpa in vigilando*", pues la eventual vulneración a tal obligación, depende de manera directa de acreditar en una primera fase que la persona a la que le atribuyen deber de vigilar, cometió una irregularidad para después demostrar el vínculo que la misma tiene con el partido político, entonces, al considerarse inexistente la irregularidad denunciada, en relación a la candidata a presidente municipal, es incuestionable, que al partido político tampoco resulta responsable.

Por lo narrado con antelación, este Órgano Jurisdiccional considera **inexistentes** las violaciones alegadas por el partido denunciante, pues como se precisó, las probanzas aportadas resultaron insuficientes y por ello no es posible atribuir a la candidata ni al partido denunciado los hechos que se le pretenden imputar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación al artículo 138 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, objeto de la denuncia presentada por el Partido Político Acción Nacional, instaurada en contra de la candidata a





presidente municipal de Ruiz Nayarit, Gabriela de Haro García "GABY HARO", y al partido Político Revolucionario Institucional, absolviéndose de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados, de conformidad con el último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega, José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo**, ponente y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente y Ponente**

  
**Gabriel Gradilla Ortega**

**Magistrado**

  
**José Luís Brahms Gómez**

**Magistrada**

  
**Irina Graciela Cervantes  
Bravo**

**Magistrado**

  
**Rubén Flores Portillo**

**Magistrado**

  
**Edmundo Ramírez  
Rodríguez**

**Secretario General de Acuerdos**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Tejeda', written in a cursive style.

**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**